

Juez constitucional ponente: Agustín Grijalva Jiménez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D.M.- 18 de diciembre de 2020. **VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador conformado el 02 de diciembre de 2020, por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Alí Lozada Prado, **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 1512-20-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 15 de junio de 2020, Johanna Elizabeth Rodríguez León presentó una acción de protección con medida cautelar en contra de la Agencia de Regulación y Control Minero – “ARCOM”, el coordinador regional del Azuay de la referida agencia y la directora regional de la Procuraduría General del Estado. La referida acción se radicó en Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca con Nro. 0904-2020-00021.
2. Mediante sentencia de 30 de junio de 2020, el referido Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca declaró procedente la acción planteada por la accionante en contra de Gustavo Tapia, director ejecutivo de la ARCOM y el coordinador regional del Azuay de la referida agencia. Se constató una vulneración a los derechos a la motivación, seguridad jurídica y derecho al trabajo. Como reparación integral se dejó sin efecto el acto de incorporación de sellos de prohibición de fecha de 22 de abril de 2020, mediante el cual, se prohibió a la accionante el desarrollo de actividades mineras. Consecuentemente, se dispuso su retiro, así como, la devolución de los instrumentos de trabajo que fueron retirados en la respectiva mina, disculpas públicas y vigilancia de la Defensoría del Pueblo.
3. El director ejecutivo de la ARCOM interpuso recurso de apelación ante la Corte Provincial de Justicia del Azuay.
4. En sentencia de 27 de agosto de 2020 la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay resolvió negar el recurso de apelación interpuesto por la ARCOM. -en adelante Agencia de Regulación y Control de la Energía y los Recursos Naturales No Renovables “ARCERNNR”. Y, consecuentemente confirmó la sentencia subida en grado. Se dispuso que de manera inmediata la referida entidad accionada dé estricto cumplimiento a la reparación integral. Esto es, se retire los sellos de prohibición puestos en el campamento y túnel de acceso a los trabajos y que se devuelvan las herramientas de trabajo que fueron retiradas. Se dispuso que, por intermedio de la ARCERNNR, se oficie a la empresa Agrimroc S.A. por existir evidencia de violación de los derechos humanos en los terrenos de la empresa concesionaria. Asimismo, se respeten los derechos constitucionales de la señora Johanna Rodríguez León y que no se repita una nueva clausura en el trabajo de la accionante.
5. La entidad accionante solicitó aclaración y ampliación de la sentencia que antecede. Dichos pedidos fueron rechazados por el Tribunal ad quem mediante auto de 03 de septiembre de 2020.
6. Finalmente, en escrito de 22 de septiembre de 2020, Rómulo Santiago Correa Astudillo en calidad de coordinador zonal 6 del Azuay de la ARCERNNR, en adelante (“**la entidad accionante**”) presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia dictada el 27 de agosto de 2020 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay.

II. Requisitos (Objeto)

7. La Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) en sus artículos 94, 437 numeral 1; y, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”) en su artículo 58, respectivamente, determinan que: *“la [AEP] procederá contra sentencias o autos definitivos”* y *“para su admisión, es necesario”* *“que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas”*. *“[T]iene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia”*. [Énfasis añadido.]

8. La entidad accionante en su demanda identifica como objeto de acción extraordinaria de protección a la sentencia de segunda instancia dictada 27 de agosto de 2020 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay. Para el efecto, este Tribunal considera que dicha decisión es objeto de acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94, 437.1 de la CRE y 58 de la LOGJCC.

III. Oportunidad

9. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: *“el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...”*, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”) que dice: *“el término de veinte días (...) se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada”*.

10. Revisada la acción extraordinaria de protección que fuese presentada el **22 de septiembre de 2020**, y que la decisión judicial impugnada e identificada por la entidad accionante fue emitida y notificada el **27 de agosto de 2020** por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay. Y, considerando que dicha decisión judicial se ejecutorió con la resolución de aclaración y ampliación mediante auto de **03 de septiembre de 2020** emitido por el tribunal ad quem. Se observa que entre el **03 de septiembre** y el **22 de septiembre de 2020**, no excedió el tiempo establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y, el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional¹ (“CRSPCCC”).

IV. Requisitos Formales

11. De la lectura de la demanda, se verifica que ésta cumple con los requisitos formales para considerarla completa de acuerdo con los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensiones y fundamentos

12. La entidad accionante indica que la sentencia de 27 de agosto de 2020 identificada en el párrafo II, párrafo 8, vulnera su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación

¹ El artículo 46 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que dice: *“el término de veinte días (...) se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada”*.

(Art. 76.7.1), la seguridad jurídica (art. 82) y la competencia establecida en el Art. 313 de la CRE, en lo referente al Principio de Reserva de Ley para Sectores Estratégicos. Finalmente, solicita que se admita la acción y que en sentencia se acepte la acción extraordinaria de protección declarando vulnerados los referidos derechos constitucionales.

13. En la demanda, la entidad accionante argumenta que: “[L]a Resolución (...) que niega mi Recurso de Apelación ha vulnerado la garantía de la motivación (...), por cuanto fundamenta su decisión en la violación de derechos constitucionales (que nunca se detallan, y se refieren a un Contrato que no está Vigente 2007), hace alusión a las Garantías del Debido Proceso (Frente a un operativo generado por denuncia de minería ilegal), trae colación a la Seguridad Jurídica (Nunca respetada en las dos instancias Art. 313 CRE Sector Estratégico de Recursos Naturales No Renovables), y al derecho al Trabajo, determinado en el Art. 33 de la CRE (Sin tener ningún sustente (sic.) legal vigente, peor aun creando ficticiamente un contrato inexistente); por tanto la sentencia no fue motivada peor aún se ha inobservado el `Principio de Reserva de Ley` se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a una ley la regulación de una determinada materia (...)”.

14. Con el argumento anterior, sostiene que “[L]a Seguridad Jurídica aludida en la Resolución emitida por la Sala (...) que es materia de la presente acción extraordinaria de protección (...) No se respetó, conforme el Art. 82 de la CRE; mucho menos El (sic) Principio de Reserva de Ley ya que se trata de un Sector Estratégico del estado definido como Recursos Naturales No Renovables (Minas, yacimientos minerales, etc.) esto conforme el Art. 313 de la CRE”.

15. La entidad accionante indica una serie de normas que, a su juicio, se deben acatar: “Ley de Minería. Art. 9; y 57 (Registro Oficial Suplemento 517 de 29-ene—2009, Última modificación: 21-ago.-2018). Art. 9 (...), Art. 57, (...), Reglamento General a la Ley De Minería (Decreto Ejecutivo 119, Registro Oficial Suplemento 67 de 16-nov.-2009. Última modificación: 31-ene, -2019). Disposiciones Transitorias (...) Décima Primera (...). Instructivo que Regula El Uso de Sellos de la Agencia de Regulación y Control Minero, consta en la Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2019-0011-RES, de fecha Quito, 23 de mayo de 2019. (art. 6). Instructivo de Registro Minero (Resolución No. 08-INS-DIR-ARCOM-2016 vigente). Como podrán apreciar, la errónea sentencia aplicada en un Recurso de Apelación no explica la pertinencia de su aplicación en los antecedentes de hecho, gozando de nulidad absoluta, tal como así lo determina el literal l) numeral 7 del Art. 76 de la CRE.”

16. Finalmente, la entidad accionante en el acápite “IX.- Jurisprudencia” de su demanda indica y transcribe una serie de sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador: “(...)192-16-SEP-CC [conceptos desarrollados la motivación], 092-13-SEP-CC (acción extraordinaria de protección) 248-15-SEP-CC (derecho a la motivación) 240-15-SEP-CC (derecho a la seguridad jurídica), 229-15-SEP-CC (derecho a la motivación)”.

VI. Examen de admisibilidad

17. La LOGJCC en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad que la Sala de Admisión debe solventar para admitir a trámite la acción extraordinaria de protección, dentro los cuales se analizarán los siguientes.

18. En la sentencia No. 1967-14-EP/20, esta Corte se pronunció respecto de la carga argumentativa en las acciones extraordinarias de protección y estableció criterios para dilucidar cuándo existe una argumentación completa. De acuerdo con la sentencia referida, un cargo

configura una argumentación completa si reúne, al menos, tres elementos que se identifican a continuación:

- “18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el "derecho violado", en palabras del art. 62.1 de la LOGJCC).*
- 18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la ‘acción u omisión judicial de la autoridad judicial’ (referida por el art. 62.1 de la LOGJCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.*
- 18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma ‘directa e inmediata’ (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGJCC)”².*

19. En los párrafos 14 a 17 *supra*, la entidad accionante afirma de manera genérica y abstracta que la sentencia de segunda instancia vulnera sus derechos constitucionales acusados en el párrafo 13 *supra*. Sin embargo, no explica de manera argumentada cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial accionada y cuya consecuencia habría vulnerado sus derechos constitucionales acusados. Es decir, no indica de manera individualizada acciones u omisiones imputables a los jueces y que provengan de la decisión judicial impugnada. Esto consistente en una base fáctica conforme el esquema del párrafo precedente.

20. Asimismo, no justifica de manera argumentada y fundamentada porque dichos fallos constitucionales señalados en el párrafo 17 *supra*, vulneraron de forma directa e inmediata sus derechos constitucionales. Más allá de la transcripción de aquellas sentencias constitucionales y referencias a los hechos que dieron lugar al proceso. Esto relacionado con la correspondiente justificación jurídica conforme el párr. 19 *supra*. Es decir, los argumentos propuestos por la entidad accionante no tienen la estructura de una argumentación completa respecto a los cargos identificados, por lo tanto, se incumple el requisito del numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

21. Finalmente, la entidad accionante en su argumentación del párrafo 16 *supra*, se centra en argumentar cuestiones de falta de aplicación o errónea aplicación de la ley de la decisión impugnada, por lo tanto, también incurre en la prohibición determinada en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC.

VII. Decisión

22. Por las consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso No. **1512-20-EP**.

23. El presente caso podría solventar un precedente jurisprudencial para que los operadores constitucionales puedan solventar cuestiones relativas a los límites de la potestad pública relacionadas con la minería “legal e ilegal” de parte de la ARCOM – actual Agencia de Regulación y Control de la Energía y los Recursos Naturales No Renovables “ARCERNNR” y su posible transgresión al derecho constitucional al trabajo que pueda constituir jurisprudencia vinculante y de revisión integral de esta Corte Constitucional conforme lo previsto en los artículos 86 numeral 5, 436 numeral 6 de la CRE; y, 25 de la LOGJCC. Este Tribunal estima oportuno remitir este proceso a una de las Salas de Selección para su correspondiente evaluación y eventual selección.

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

24. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, tiene el carácter de definitivo e inapelable.

25. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, el 18 de diciembre de 2020.- Lo certifico.

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN